

385D0368

Nº L 199/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 7. 85

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de julio de 1985

relativa a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas

(85/368/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional <sup>(1)</sup> y, en particular, su principio octavo,

Vista la propuesta de la Comisión, modificada el 17 de julio de 1984,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el principio octavo de la Decisión 63/266/CEE se dirige a la «consecución del reconocimiento mutuo de los certificados y demás títulos que sancionan la finalización de la formación profesional»,

Considerando que la Resolución del Consejo, de 6 de junio de 1974 <sup>(4)</sup>, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de calificaciones formales, exige la elaboración de listas de tales calificaciones reconocidas equivalentes;

Considerando que la ausencia de dicho reconocimiento mutuo es un factor que obstaculiza la libertad de circulación de los trabajadores en la Comunidad, en la medida en que restringe la posibilidad de los trabajadores que buscan un empleo en un Estado miembro, de confiar en las calificaciones profesionales obtenidas en otro Estado miembro;

Considerando que los sistemas de formación profesional presentan en la Comunidad una gran diversidad; que tales sistemas requieren ser adaptados constantemente a las nuevas situaciones derivadas de los efectos de la evolución de la técnica en el empleo y en el contenido de los trabajos;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 11 de julio de 1983, relativa a las políticas de formación

profesional en la Comunidad Europea para los años 80 <sup>(5)</sup>, afirma la necesidad de una convergencia de las políticas en el sector de la formación profesional, al mismo tiempo que se reconoce la diversidad de los sistemas de formación en los Estados miembros y la necesidad de una acción flexible de la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha podido establecer como punto de referencia, con la ayuda del Comité consultivo para la formación profesional, una estructura de dos niveles de formación que representan un primer paso hacia la realización de los objetivos establecidos en el principio octavo de la Decisión 63/268/CEE, pero que esta estructura no refleja todos los sistemas de formación que están siendo desarrollados en los Estados miembros;

Considerando que ha sido posible, en esta estructura, para los trabajadores calificados y grupos de profesiones prioritarias seleccionadas, llegar a una descripción de las exigencias profesionales prácticas e identificar las calificaciones de formación profesional correspondientes en los diversos Estados miembros;

Considerando que las consultas con los sectores profesionales interesados han demostrado que estos resultados pueden suministrar a las empresas, a los trabajadores y a las autoridades públicas, valiosas informaciones sobre la correspondencia de las calificaciones de formación profesional;

Considerando que la misma metodología básica podría aplicarse a otras profesiones o grupos de profesiones, previo dictamen del Comité consultivo de la formación profesional y con la colaboración de los empresarios, de los trabajadores y de las autoridades públicas en los sectores profesionales interesados;

Considerando que es pues esencial realizar rápidos progresos hacia la correspondencia de las calificaciones de formación profesional para todos los trabajadores calificados y extender seguidamente los trabajos a otros niveles de formación con la mayor rapidez;

Considerando que es aconsejable disponer de todos los dictámenes necesarios, en particular el del Comité consultivo para la formación profesional, y de la asistencia técnica del centro europeo para el desarrollo de la formación profesional, así como permitir a los Estados miembros y a la Comisión actuar según los procedimientos existentes;

<sup>(1)</sup> DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

<sup>(2)</sup> DO nº C 77 de 19. 3. 1984, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº C 35 de 9. 2. 1984, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº C 98 de 20. 8. 1974, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº C 193 de 20. 7. 1983, p. 2.

Considerando el dictamen emitido por el Comité consultivo para la formación profesional en su reunión de 18 y 19 de enero de 1983;

Considerando el apartado 21 del informe del Comité para la Europa de los ciudadanos, de 29 y 30 de marzo de 1985,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El objetivo de dar la posibilidad a los trabajadores de utilizar mejor sus calificaciones, en especial para su acceso a un empleo adecuado en otro Estado miembro, requerirá, para los elementos de las exigencias profesionales prácticas convenidas de común acuerdo por los Estados miembros para los trabajadores, en el marco del artículo 128 del Tratado, una acción común acelerada de los Estados miembros y de la Comisión para establecer la correspondencia de las calificaciones de formación profesional en la Comunidad y una mejor información a este respecto.

#### Artículo 2

1. La Comisión, en estrecha colaboración con los Estados miembros, emprenderá trabajos para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 en los que se refiere a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los distintos Estados miembros, para profesiones o grupos de profesiones específicas.

2. Los trabajos podrán utilizar como referencia la estructura de los niveles de formación elaborada por la Comisión con la ayuda del Comité consultivo de la formación profesional.

El texto de dicha estructura se une a la presente Decisión con carácter informativo.

3. Los trabajos a que se refiere el apartado 1 se concentrarán prioritariamente en las calificaciones profesionales de los trabajadores calificados, en profesiones o grupos de profesiones convenidos de común acuerdo.

4. El ámbito de aplicación de la presente Decisión podría extenderse ulteriormente de forma que se emprendieran, a propuesta de la Comisión, trabajos a otros niveles de formación.

5. El registro SEDOC, utilizado junto con el Sistema europeo de difusión de las ofertas y demandas de empleo, sirve en la medida de lo posible, de marco de referencia común para la clasificación de profesiones:

#### Artículo 3

El siguiente procedimiento será utilizado por la Comisión para establecer la correspondencia de las calificaciones de formación profesional en estrecha colaboración

con los Estados miembros y las organizaciones de las partes sociales a nivel comunitario:

- selección de las profesiones o grupos de profesiones tomados en consideración a propuesta de los Estados miembros o de las organizaciones competentes de empresarios y trabajadores a nivel comunitario,
- elaboración de descripciones comunitarias, convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas para las profesiones o grupos de profesiones a que se refiere el primer guión,
- aproximación de las calificaciones de formación profesional reconocidas en los diversos Estados miembros y de las descripciones de las exigencias profesionales prácticas a que se refiere el segundo guión,
- elaboración de cuadros que contengan las siguientes informaciones:
  - a) los códigos de clasificación de las profesiones SEDOC y los códigos nacionales de clasificación de las profesiones;
  - b) el nivel de la formación profesional;
  - c) para cada Estado miembro, el título profesional y las calificaciones de formación profesional correspondientes;
  - d) las organizaciones e instituciones responsables de la formación profesional;
  - e) las autoridades y organizaciones competentes para expedir o convalidar los diplomas, certificados o demás títulos comprobantes de la adquisición de la formación profesional,
- publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de las descripciones comunitarias, convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas y de los cuadros comparativos,
- establecimiento, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4, de un modelo de ficha de información para cada profesión o grupo de profesiones, que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,
- difusión de información sobre las correspondencias establecidas para todos los organismos tomados en consideración, a nivel nacional, regional y local, así como en el conjunto de los sectores profesionales interesados.

La acción de la Comisión podría ser apoyada mediante la creación de una base de datos a escala comunitaria, cuando se revele necesario.

#### Artículo 4

1. Cada Estado miembro designará un órgano de coordinación basado si fuera posible en estructuras existentes, que será responsable — en estrecha colaboración con las partes sociales y los sectores profesionales interesados — de la apropiada difusión de las informaciones a todos los servicios interesados. Los Estados miembros también designarán el organismo encargado de los contactos con los órganos de coordinación de los demás Estados miembros y con la Comisión.

2. Los órganos de coordinación de los Estados miembros serán competentes para establecer dispositivos adecuados de información en materia de formación profesional, para los servicios competentes a nivel nacional, regional y local, y para sus propios nacionales que deseen trabajar en otros Estados miembros y los trabajadores nacionales de otros Estados miembros, sobre las correspondencias de calificaciones profesionales establecidas.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 2 podrán suministrar, previa petición, en todos los Estados miembros, una ficha de información establecida según el modelo a que se refiere el sexto guión del artículo 3, que podrá ser presentada por el trabajador al empresario con su certificado de origen.

4. La Comisión se encarga de continuar el estudio de la introducción de la tarjeta de formación profesional europea, solicitada por el Comité para la Europa de los ciudadanos en el apartado 21 de su informe de 29 y 30 de marzo de 1985.

5. La Comisión suministrará, previa petición, a los órganos a que se refiere el apartado 2, toda la ayuda y todos los consejos necesarios para la preparación y el establecimiento de los dispositivos previstos en el apartado 2, incluida la adaptación y la comprobación de los documentos técnicos apropiados.

#### *Artículo 5*

La Comisión, en unión con los órganos de coordinación nacionales designados por los Estados miembros:

- procederá, a intervalos apropiados y regulares y en estrecha colaboración con los Estados miembros y las organizaciones de las partes sociales a nivel comuni-

tario, al examen y a la actualización de las descripciones comunitarias convenidas de común acuerdo, de las exigencias profesionales prácticas y de los cuadros comparativos relativos a las correspondencias de calificaciones de formación profesional,

- si fuere necesario, formulará propuestas para un funcionamiento más eficaz del sistema, incluidas otras medidas capaces de mejorar la situación en materia de correspondencia entre los certificados de formación profesional,
- si fuere necesario, prestará asistencia en caso de dificultades técnicas encontradas por las autoridades nacionales a los organismos especializados interesados.

#### *Artículo 6*

Cada Estado miembro presentará a la Comisión, por primera vez dos años después de la adopción de la presente Decisión y con posterioridad cada cuatro años, un informe nacional sobre su aplicación y los resultados obtenidos.

La Comisión presentará, a intervalos apropiados, un informe sobre sus trabajos y sobre la aplicación de la presente Decisión en los Estados miembros.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FISCHBACH

## ANEXO

**Estructura de los niveles de formación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2**

## NIVEL 1

**Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y preparación profesional**

Esta preparación profesional se adquiere bien en una escuela, bien en el marco de estructuras de formación extra escolares, bien en la empresa. Los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas son muy limitadas.

Esta formación debe permitir ante todo la ejecución de un trabajo relativamente simple y puede ser rápidamente adquirida.

## NIVEL 2

**Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y formación profesional (incluido en particular el aprendizaje)**

Este nivel corresponde a una calificación completa para el ejercicio de una actividad bien determinada, con la capacidad de utilizar los instrumentos y las técnicas relativas.

Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de las técnicas que le son inherentes.

## NIVEL 3

**Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y/o formación profesional y formación técnica complementaria o formación técnica escolar u otra de nivel secundario**

Esta formación implica mayores conocimientos teóricos que el nivel 2. Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo técnico que puede ser ejecutado de forma autónoma y/o conlleva responsabilidades de programación y de coordinación.

## NIVEL 4

**Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación técnica post-secundaria**

Esta formación técnica de alto nivel se adquiere en instituciones escolares o extra escolares. La calificación obtenida de esta formación implica conocimientos y capacidades del nivel superior. Se exige en general el dominio de los fundamentos científicos de las distintas áreas de que se trate. Estas capacidades y conocimientos permiten asumir, de forma generalmente autónoma o independiente, responsabilidades de concepción y/o de dirección y/o de gestión.

## NIVEL 5

**Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación superior completa**

Esta formación lleva generalmente a la autonomía en el ejercicio de la actividad profesional (asalariada o independiente) que implica el dominio de los fundamentos científicos de la profesión. Las calificaciones requeridas para ejercer una actividad profesional pueden ser integradas en estos diversos niveles.